NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder: 0712 989402026

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2026

CARLOS ALBERTO CHARÁ
Vereda Montañuelas
Corregimiento El Saladito
Coordenadas 1.053.738 W – 875-970 N
Cali, Valle del Cauca

Referencia: OFICIO DE NOTIFICACIÓN POR AVISO.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el siguiente acto: RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 03144 del 18 de marzo de 2026 "POR LA CUAL SE ORDENA UN CESE PARCIAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Se le informa que se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por último se le informa que, contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, procede el recurso de reposición según lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Las actuaciones se surten en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se identifica con el No. 0712-039-002-013-2015.

Atentamente,

GISSELA ERAZO
Judicante – DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Proyectó: Valery Rocio Gamboa Ortiz – Practicante – DAR Suroccidente.
Archívese en: 0712-039-002-013-2015

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 05-10-2026, 8:00 a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: CARLOS ALBERTO CHARA .

4. LOCALIZACIÓN: Predio ubicado sector montañuelas corregimiento de el saladito - municipio de Cali (V), coordenadas planas 1053738 (x) este y 875970 (y) Norte .

5. OBJETIVO: Realizar visita para entrega de oficio CVC No. 0712-989402026 a nombre de CARLOS ALBERTO CHARA expediente 0712-039-002-013-2015

6. DESCRIPCIÓN:en recorrido por el sitio según las coordenadas suministradas se observa que un cerco con alambre de púas, pero nadie tiende, al indagar por el señor en mención a personas que transitan por el lugar, no dan razón de su lugar de residencia.

7. OBJECIONES: No aplica.

8. CONCLUSIONES: Se devuelve el oficio No. 0712-989402026 a nombre de CARLOS ALBERTO CHARA, e informe de visita a la asistencial UGC Lili- Meléndez-Cañaveralejo - Cali, para los trámites correspondientes.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:01:30 p.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA: Alexander Gomez Meza – Técnico operativo 13 .

292

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 03144 DE 2026

(18 MAR. 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA UN CESE PARCIAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-002-013-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se inició contra los señores CARLOS ALBERTO CHARÁ con cédula 94.064.094, BRANDÓN ANDRÉS ANACONA quien dijo no saber su número de identificación y HAROLD CIFUENTES con cédula No. 10.493.674, el cual se aperturó según reporte del informe de visita de fecha 08 de abril de 2015 por presuntamente realizar actividades contra el recurso suelo y bosque en el predio que se ubica en la vereda "*Montañuelas*", del corregimiento "*Saladito*", jurisdicción de Santiago de Cali, Valle del Cauca en inmediaciones de las coordenadas: 1.053.738 W y 875.970 N.

Que, reposa en el expediente Resolución 0710 No. 0711 - 004111 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA PREVENTIVAMENTE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES" de fecha 29 de mayo de 2015 contra los señores HAROLD CIFUENTES que fue remitida en comunicación a los señores CARLOS ALBERTO CHARÁ con cédula 94.064.094 y BRANDÓN ANDRÉS ANACONA sin más datos.

Que, en consecuencia, mediante AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 16 de agosto de 2016 se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los investigados. Acto administrativo que fue notificado en diligencia de notificación personal al señor HAROLD CIFUENTES y mediante notificación por aviso a los señores CARLOS ALBERTO CHARÁ con cédula 94.064.094 y BRANDÓN ANDRÉS ANACONA más datos.

Que mediante en AUTO del 18 de marzo de 2021 se formuló pliego de cargos contra los señores CARLOS ALBERTO CHARÁ con cédula 94.064.094, BRANDÓN ANDRÉS

"POR LA CUAL SE ORDENA UN CESE PARCIAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ANACONA quien dijo no saber su número de identificación y HAROLD CIFUENTES con cédula No. 10.493.674.

Que la anterior actuación se notificó personalmente el día 26 de marzo de 2021 al señor HAROLD CIFUENTES con cédula No. 10.493.674. La notificación a los señores CARLOS ALBERTO CHARÁ con cédula 94.064.094, BRANDÓN ANDRÉS ANACONA quien dijo no saber su número de identificación se surtió mediante notificación por aviso según oficio No. 662992021.

Que el día 08 de abril de 2021 señor HAROLD CIFUENTES con cédula No. 10.493.674 radicó escrito de descargos, los demás investigados, no presentaron escrito de descargos.

El día 13 de septiembre de 2021 se expidió *"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE ESCRITO DE DESCARGOS Y APERTURA UN PERIODO PROBATORIO"* según el escrito presentado por el señor HAROLD CIFUENTES con cédula No. 10.493.674.

Esta actuación fue comunicada al señor HAROLD CIFUENTES con cédula No. 10.493.674 mediante correo electrónico y la comunicación a los señores CARLOS ALBERTO CHARÁ con cédula 94.064.094, BRANDÓN ANDRÉS ANACONA sin más datos, se llevó a cabo en oficio No. 848932021 mediante publicación.

Así las cosas, una vez enviadas las citaciones compareció el señor HAROLD CIFUENTES con cédula No. 10.493.674 diligencia que se llevó a cabo el día 20 de octubre de 2021, decretándose fracasadas las demás diligencias.

En cuanto a la verificación en aplicativo VUR se encontró que, el predio con identificación de matrícula inmobiliaria No. 370-356889 ubicado en el corregimiento El Saladito, del Municipio de Cali según anotación No. 7 de fecha 13 de septiembre de 2010 con especificación de compraventa fue adquirido por los señores JORGE ALBERTO PLAZAS ORJUELA con cédula de ciudadanía No. 16.467.442 y ESTHER ORTEGA DE PLAZAS con cédula de ciudadanía No. 31.371.817 mediante escritura pública No. 1011 del 07 de septiembre de 2010. Que no se encuentran otras anotaciones donde se demuestre el traslado del dominio del predio.

Que, posteriormente se expidió AUTO DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN de fecha 02 de febrero de 2022, fue notificado personalmente al señor HAROLD CIFUENTES ULABARRI, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.493.674 y fue notificado mediante aviso según constancia secretarial de fecha 21 de noviembre de 2022 a los señores CARLOS ALBERTO CHARÁ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.064.094; BRANDON ANDRÉS CHARÁ ANACONA, más datos.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 003144 DE 2026

(18 MAR. 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA UN CESE PARCIAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Del término otorgado en dicho acto administrativo el señor HAROLD CIFUENTES ULABARRI, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.493.674 presentó escrito de alegatos de conclusión el 15 de marzo de 2022 en oficio con radicado CVC No. 289812022.

Ahora bien, con ocasión al ejercicio de revisión del expediente se expidió "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A CORREGIR UN ERROR CONTENIDO EN ACTO ADMINISTRATIVO" de fecha 14 de abril de 2023. Que, este Acto administrativo fue comunicado a las partes investigadas en oficio No. 0712-383502023, surtiendo las respectivas publicaciones para los señores CARLOS ALBERTO CHARÁ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.064.094; BRANDON ANDRÉS CHARÁ ANACONA, sin más datos.

Que en el trámite del proceso se expidió Resolución 0710 No. 0712 - 002507 del 29 de diciembre de 2023 "POR LA CUAL SE REVOCA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" la cual ordenó:

> *"PRIMERO. REVOCAR todas las actuaciones administrativas hasta el auto de formulación de cargos de fecha 18 de marzo de 2021 incluido el mismo, conforme a la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 de conformidad con la parte motiva."*

Que, el mencionado acto administrativo surtió notificación personal el 10 de enero de 2024 al señor HAROLD EDUARDO CIFUENTES ULABARI identificado con cédula de ciudadanía No. 10.493.674 y a los señores CARLOS ALBERTO CHARÁ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.064.094; BRANDON ANDRÉS CHARÁ ANACONA sin más datos, mediante aviso según oficio CVC No. 0712 160452024 con la respectiva publicación en la página web de la Entidad, quedando notificado el día 22 de abril de 2024.

Que, conforme a lo anterior, y en continuación de las actuaciones procesales subsiguientes la Corporación emitió el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APORTAR PRUEBAS DE OFICIO de fecha 31 de mayo de 2024 el cual dispuso las siguientes:

"(…) Técnica.

a. *Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca Cali – Lili – Meléndez – Cañaveralejo para que conforme a los sistemas de georreferenciación identifiquen los datos catastrales y número de matrícula inmobiliaria del predio que se ubica en la vereda Montañuelas, corregimiento El Saladito, Municilio de Santiago de Cali en inmediaciones de las coordenadas 1.053.738 W y 875.970 N según las coordenadas que reposan en el expediente.*

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - E. - 03144 DE 2026

(18 MAR. 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA UN CESE PARCIAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Documentales.

a. *Una vez resuelta la prueba técnica e identificado el número catastral y de matrícula inmobiliaria consultar mediante el aplicativo de Ventanilla Única de Registro el estado jurídico y datos generales del bien inmueble objeto de investigación.*

b. *Consultar mediante el aplicativo de Ventanilla Única de Registro el estado jurídico y datos generales del bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria 370-356889.*

c. *Consultar en el aplicativo Ventanilla Única de Registro - VUR si existe predio(s) a nombre de los señores CARLOS ALBERTO CHARÁ con cédula 94.064.094, BRANDÓN ANDRÉS ANACONA sin más datos y HAROLD CIFUENTES con cédula No. 10.493.674.*

d. *Consultar en el aplicativo de Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA los antecedentes de los señores CARLOS ALBERTO CHARÁ con cédula 94.064.094, BRANDÓN ANDRÉS ANACONA sin más datos y HAROLD CIFUENTES con cédula No. 10.493.674.*

e. *Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la capacidad socioeconómica de los señores CARLOS ALBERTO CHARÁ con cédula 94.064.094, BRANDÓN ANDRÉS ANACONA sin más datos y HAROLD CIFUENTES con cédula No. 10.493.674."*

Esta actuación surtió comunicación mediante oficio CVC No. 0712-517252024 a los investigados de los cuales ante la imposibilidad de entrega del oficio a los señores CARLOS ALBERTO CHARÁ con cédula 94.064.094, BRANDÓN ANDRÉS ANACONA se procedió con la publicación en la página web de la Entidad el 04 de julio de 2024. Respecto de la comunicación del señor HAROLD CIFUENTES con cédula No. 10.493.674 ante la imposibilidad de entrega en la dirección física conforme a la certificación de Servicios Postales Nacionales S.A se realizó la publicación en la página web de la Entidad el17 de julio de 2024.

Una vez surtida la debida comunicación, las practicas se surtieron de la siguiente manera:

- De la prueba técnica:

  La Unidad de Gestión de Cuenca Cali-Lili-Meléndez-Cañaveralejo remitió el informe del cual se extrae:

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - [illegible] 03144 DE 2026

(18 MAR. 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA UN CESE PARCIAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"(…) 6. DESCRIPCIÓN:

Teniendo en cuenta las indicaciones dadas en la parte técnica donde se ordena la práctica de pruebas, se ubicaron las coordenadas citadas en el ítem anterior, en la página de Infraestructura de Datos Espaciales (IDESC) Cali y en el geoportal catastral de Cali o mapa catastro Cali, con el fin de identificar el predio, lo cual arrojó la siguiente información (ver imágenes 1 y 2) (…):

Teniendo en cuenta las consultas realizadas en las páginas indicadas anteriormente, se identificó que las coordenadas planas 1.053.738 W, 875.970 N o geográficas 03°28'27.99" N, 76°35'38.01" W, corresponden al predio con No Predial: - Y000906600000 NPN: 76001000060000005001600000000."

- De las pruebas documentales:

a. Conforme a los datos identificados mediante el informe surtido por la Unidad de Gestión de Cuenca Cali-Lili-Meléndez-Cañaveralejo se procedió con la consulta en la Ventanilla Única de Registro de los datos generales y del estado jurídico del inmueble y se constató que las coordenadas geográficas corresponden al mismo predio relacionado por el investigado HAROLD CIFUENTES con cédula No. 10.493.674 correspondiente al número de matrícula inmobiliaria No. 370-356889.

b. En la Ventanilla Única de Registro se realizó consulta al predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-356889 del cual se constata que para el año 2010 los propietarios eran los señores ESTHER ORTEGA DE PLAZA y JORGE ALBERTO PLAZAS ORJUELA. Sin que se haya emitido traslaticio de dominio para el inicio de la investigación. Se destaca de la revisión de la Ventanilla Única de Registro la anotación Nro. 8 de fecha 07 de diciembre de 2017 mediante la cual se registró la declaración, alinderación y creación de reserva forestal según Resolución 09 del 03 de diciembre de 1938.

c. De la Ventanilla Única de Registro se realizó consulta con el nombre y datos de identificación de los investigados de los cuales no se encontró ninguna coincidencia. Se aportó al expediente el respectivo soporte.

d. Se consultó en el aplicativo de Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA en la página web http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext de la cual no se visualizó coincidencia de antecedentes por sanciones ambientales para los investigados constancia que fue anexada al expediente.

e. Consultada la base de datos de acceso pública del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES se identificó que CARLOS ALBERTO CHARÁ ORTIZ identificado con cédula 94.064.094 se encuentra en el régimen subsidiado como cabeza de familia, del señor HAROLD EDUARDO CIFUENTES ULABARRI identificado con cédula 10.493.674 se encuentra en el régimen subsidiado como cabeza de familia.

Conforme a la rectificación del nombre completo de los investigados se tendrá en adelante así.

En tanto del señor BRANDÓN ANDRÉS ANACONA no pudo visualizarse la información considerando la imposibilidad de búsqueda de información sin número de identificación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en revisión del expediente procede la continuación de la etapa procesal subsiguiente correspondiente a la formulación de cargos por lo que se hace necesario la revisión de la Ley 1333 de 2009 en su texto original y de los artículos relativos a estos.

"ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Posteriormente, el artículo 24 refiere:

"ARTÍCULO 24. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - [illegible] - 03144 DE 2026

(18 MAR. 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA UN CESE PARCIAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Expuesta la normatividad es necesario y pertinente realizar las siguientes precisiones.

En el procedimiento sancionatorio ambiental, la autoridad solo puede "formular cargos contra el presunto infractor" mediante acto debidamente motivado, lo que exige que el destinatario de la imputación sea una persona cierta y plenamente individualizada, de modo que la acusación sea oponible, controvertible y notificable conforme a las reglas del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 (notificación personal y, en su defecto, edicto/publicación). Esta exigencia no se agota en la mención del nombre: la individualización material del investigado, en términos garantistas, supone contar con un dato objetivo de identificación *(número de cédula para persona natural o NIT para persona jurídica*), por ser el elemento que reduce el riesgo de homonimia, permite la trazabilidad del expediente, habilita una notificación real y eficaz y asegura que el ejercicio del derecho de defensa recaiga sobre el verdadero destinatario de la imputación.

Esa comprensión es consistente con lineamientos técnicos-institucionales de autoridades del sector: la ANLA, al compendiar requisitos del acto de formulación de cargos, exige "identificación plena del investigado… consistente en nombre o razón social y número de identificación". En el mismo sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en instructivos internos para el diligenciamiento de actos del procedimiento sancionatorio, incorpora como estándar de redacción la identificación del investigado con "CC/NIT", lo que evidencia la relevancia del número de identificación como dato mínimo de individualización en la actuación.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - E - 03144 DE 2026

(18 MAR. 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA UN CESE PARCIAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

En el caso concreto, pese a que la investigación se originó en el año 2015 y, por ende, la caducidad de la acción sancionatoria ambiental prevista en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 (*20 años desde el hecho u omisión*) no se ha configurado, se advierte un déficit esencial de individualización respecto del investigado BRANDON ANDRES ANACONA, pues en el expediente no obra su número de cédula y tampoco se identifican soportes idóneos *(v.gr. documentos de vinculación, planillas, datos completos de domicilio o información verificable*) que permitan razonablemente su obtención, máxime cuando su rol conocido correspondía al de trabajador.

En estas condiciones, continuar la actuación para formular cargos o, eventualmente, declarar responsabilidad frente a dicha persona, trasladaría al acto una vulnerabilidad estructural por afectación al debido proceso, al impedir que el presunto infractor quede inequívocamente determinado como destinatario de la imputación y de las notificaciones subsiguientes.

La relevancia de este punto no es meramente formal: incluso autoridades ambientales han reconocido que inconsistencias en el número de documento "afecta[n] la adecuada individualización del investigado" y "genera[n] un riesgo para el ejercicio pleno de su derecho de defensa", configurando "falta de individualización" con impacto directo en el debido proceso.

Adicionalmente, si pese a esa ausencia se profiriera un acto definitivo de responsabilidad y sanción, el mismo quedaría comprometido como base para el cobro coactivo, porque carecería de un elemento relevante propio de un título ejecutivo válido: la determinación clara del obligado. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha advertido que la falta de identificación del contribuyente/deudor conlleva la falta de fuerza ejecutiva de los actos que fundamentan el mandamiento de pago, y que la indebida determinación del obligado en el título no es una irregularidad subsanable dentro del cobro, pues el título debe señalar de forma clara y precisa el nombre del obligado. De manera concordante, en sede judicial se ha considerado problemático, incluso para la validez de notificaciones dentro de actuaciones sancionatorias, que los soportes "carecen de indicación del número de identificación" de quien recibe, afectando la certeza sobre el destinatario y la regularidad del trámite. Así, un acto sancionatorio sin cédula del responsable no solo tensiona el debido proceso desde la etapa de cargos, sino que también pierde aptitud práctica-jurídica para soportar un cobro, al no contener datos mínimos para individualizar al obligado en un escenario ejecutivo.

Por lo anterior, y con el fin de preservar la legalidad y validez de la actuación, resulta jurídicamente razonable abstenerse de formular cargos contra BRANDON ANDRES ANACONA mientras no exista identificación plena y verificable, y, en su lugar, disponer la terminación/archivo respecto de ese investigado por imposibilidad de individualización suficiente para garantizar el debido proceso, sin perjuicio de continuar frente a los demás investigados, conforme a la lógica de prosecución parcial que admite la Ley 1333 cuando existan varios vinculados.

Ahora bien, dentro la misma Ley 1333 de 2009 en su artículo 9no (texto original) dispone respecto de las causales de cesasión:

> *"ARTÍCULO 9. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
> *1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2o. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
> *PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."*

Conforme al texto original de la Ley 1333 de 2009, la causal 3 del artículo 9 ("Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor") debe leerse de manera sistemática con el artículo 23 (cesación) y con el artículo 24 (formulación de cargos). El artículo 9 define taxativamente las causales; el artículo 23 fija la consecuencia jurídica y la oportunidad ("se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor" y la cesación "sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos", salvo muerte); y el artículo 24 condiciona el paso a cargos a que exista "mérito para continuar con la investigación" y exige que el pliego se notifique al "presunto infractor".

Desde esa lectura integrada, la imputabilidad de la conducta no es un asunto retórico, sino un presupuesto mínimo de legitimidad para atribuir jurídicamente los hechos a una persona determinada y, por tanto, para habilitar la formulación de cargos. Si la administración no cuenta con elementos suficientes para afirmar, siquiera en nivel de probabilidad razonable y verificable, que el presunto infractor es la persona a quien se pretende vincular, entonces la conducta "no es imputable" en los términos de la causal 3: no porque el hecho no exista o esté autorizado, sino porque no puede atribuirse válidamente a ese sujeto específico sin quebrantar el debido proceso (determinación del destinatario de la imputación, posibilidad real de notificación y ejercicio de defensa).

En el caso concreto, la imposibilidad de imputación respecto de BRANDON ANDRÉS ANACONA se configura un déficit de individualización objetiva: el expediente no contiene su número de cédula ni datos verificables que permitan obtenerlo de forma seria y trazable, y al tratarse de un trabajador no aparecen en el plenario soportes que, por sí mismos, permitan su plena identificación y localización para efectos de notificación personal o, en su defecto, mecanismos supletivos con mínima certeza del destinatario.

Esta ausencia no es un formalismo menor: el artículo 24 obliga a notificar el pliego al presunto infractor, y la notificación presupone que el destinatario esté inequívocamente

determinado; de lo contrario, se torna materialmente inviable cumplir la garantía de contradicción en condiciones reales.

En esas condiciones, la decisión jurídicamente correcta, antes de entrar a la etapa de formulación de cargos, es aplicar la causal 3 del artículo 9 y, con fundamento en el artículo 23, ordenar la cesación del procedimiento "contra" ese presunto infractor, por estar plenamente demostrada la no imputabilidad de la conducta respecto de él, al no existir base suficiente, ni de identificación ni de atribución, que permita estructurar cargos válidos y notificables. Esto no equivale a afirmar que el hecho sea inexistente ni que la actividad esté amparada; equivale a reconocer que, frente a ese sujeto en particular, la administración carece de los elementos indispensables para sostener una imputación compatible con debido proceso, y que continuar así produciría un acto vulnerable por indefensión y por indeterminación del destinatario.

Ahora, sobre la procedencia del cese parcial y la continuidad frente a los demás investigados, el parágrafo del artículo 9 explicita esa posibilidad para las causales 1 y 4, pero esa mención expresa no debe interpretarse como una prohibición para las causales 2 y 3. La clave está en el artículo 23: la cesación se ordena "*contra el presunto infractor*", en singular, lo que permite que la autoridad adopte decisiones diferenciadas cuando existen varios vinculados, cesando frente a quien se configure la causal y continuando frente a quienes sí estén suficientemente individualizados y respecto de quienes exista mérito para avanzar.

En otras palabras, la cesación no es necesariamente "del expediente" como un bloque; es, ante todo, una orden de cese del procedimiento respecto de un sujeto determinado cuando concurre una causal, lo cual es plenamente compatible con la continuidad del trámite frente a los otros investigados, siempre que en relación con ellos subsista el mérito probatorio y la identificación necesaria para formular cargos (artículo 24).

Esta lectura no es solo dogmática: en la práctica administrativa ambiental se reconoce la figura del "cese parcial" invocando la causal 3, y aun cuando en un caso concreto se niegue por no estar demostrada la no imputabilidad, la autoridad deja claro el entendimiento operativo de que el debate puede plantearse como cese parcial y que, de no prosperar, "ordenará continuar con el procedimiento" respecto del mismo trámite. Esto sirve como soporte persuasivo para justificar que la administración puede segmentar la decisión por investigados, sin sacrificar la eficacia del control ambiental ni el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

En consecuencia, de lo expuesto el argumento sólido para incorporar en la motivación del acto que decreta el cese parcial puede quedar estructurado, en prosa de acto administrativo, así: se constata que la acción sancionatoria no ha caducado, pero que la continuidad del trámite frente a BRANDON ANDRÉS ANACONA carece de un presupuesto esencial de

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 0 3 1 4 4 DE 2026

(18 MAR 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA UN CESE PARCIAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

imputación por ausencia de plena individualización e insuficiencia de atribución fáctica; que esa carencia vuelve improcedente y materialmente imposible formular cargos válidos y notificables (art. 24); que por ello se configura la causal 3 del artículo 9; que conforme al artículo 23 procede decretar la cesación del procedimiento contra ese presunto infractor antes de cargos; y que, dada la existencia de otros investigados debidamente individualizados y con mérito para continuar, el procedimiento debe proseguir frente a ellos, adoptando una decisión diferenciada por sujetos para garantizar simultáneamente legalidad, eficacia y debido proceso.

Así lo anterior, la Corporación procederá con la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor BRANDÓN ANDRÉS ANACONA sin identificar, sin perjuicio de la continuación de las actividades administrativas en contra de los señores CARLOS ALBERTO CHARÁ con cédula 94.064.094, y HAROLD CIFUENTES con cédula No. 10.493.674.

Por las consideraciones, fundamentos y argumentos aquí expuestos el Director Territorial dela Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **CESAR** el proceso sancionatorio ambiental en contra de BRANDON ANDRÉS ANACONA sin identificar en cumplimiento del numeral tercero del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009 conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **CONTINUAR** el proceso sancionatorio ambiental en contra de CARLOS ALBERTO CHARÁ con cédula 94.064.094, y HAROLD CIFUENTES con cédula No. 10.493.674, conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a CARLOS ALBERTO CHARÁ con cédula 94.064.094, y HAROLD CIFUENTES con cédula No. 10.493.674o a suapoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, de acuerdo a los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca según indica el artículo 56de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712 - 0 3 1 4 4 DE 2026

(18 MAR. 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA UN CESE PARCIAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el encabezado y la parte resolutiva de este acto administrativo en el boletín de la Entidad, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que, contra el presente acto procede el recurso de reposición conforme al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en santiago de cali,

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTE AMÚ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista DAR Suroccidente
Revisó: Miguel Ángel Sánchez Muñoz - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Cali – Lili – Meléndez - Cañaveralejo
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado DAR Suroccidente
Aprobó: Erbin Hinestroza Palacios - Contratista DAR Suroccidente

Archívese en Expediente No 0712-039-002-013-2015